



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

**PAS. FISC. N°1794-2019, ACREDITA
SALUD LIMITADA, HOSPITAL SAN
JOSÉ DE VICTORIA.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N°

2158

SANTIAGO, 12 5 JUN 2020

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1°, 3° y 12°, del artículo 121, y en el artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el DS N°15, de 2007, del Ministerio de Salud; en las Circulares Internas IP/N°37, de 2017, IP/N° 38 e IP/N°2, de 2019; todas de la Intendencia de Prestadores de Salud y; en la Resolución RA 882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;
- 2) El Ord. IP/N°431, del 13 de enero de 2020, por el cual se instruyó a Acredita Salud Limitada, para que formulara sus observaciones respecto al incumplimiento constatado, relativo a la entrega y elaboración del informe de acreditación del Hospital San José de Victoria;
- 3) El Informe de Fiscalización de 11 de mayo de 2020;
- 4) El oficio Ord. IP/N°3.531, de 14 de mayo de 2020, mediante el cual se formuló cargo;
- 5) El escrito de descargos presentado por la entidad, el 28 de mayo de 2020, y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante el oficio Ord. IP/N°3.531, de 14 de mayo de 2020, se formuló cargo en contra de la Entidad Acreditadora "Acredita Salud Limitada", por eventuales infracciones a las normas del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, en particular: *"Haber infringido diversas normas reglamentarias y de la Circular IP/N°37 y la Circular IP/N°38, de 31 de mayo de 2017, en la elaboración del informe de acreditación, en el procedimiento de acreditación iniciado por la solicitud N°1794, de 11 de febrero de 2019, respecto del prestador institucional Hospital San José de Victoria, especialmente aquellas recogidas en el artículo 27 del reglamento y en el número 3.5.8, de la Circular IP/N° 37"*. Lo antedicho, por haberse evidenciado un retraso en la entrega del informe de acreditación, así como su presentación de manera incompleta, lo que derivó en una serie de inconsistencias que tuvieron que ser observadas, según se especifica en el Informe de Fiscalización.

2°.- Que, en sus descargos, de 28 de mayo de 2020, la entidad alega que: a) la acusación referida al artículo 27 del reglamento, se encuentra en un procedimiento de investigación paralelo y, en cuanto a la vulneración del numeral 3.5.8 de la Circular IP/N°37, el cual hace alusión a los formatos que deben tener los informes, que si bien el informe de acreditación se entregó por correo electrónico con un día hábil de retraso, se hizo en los formatos correspondientes, haciéndose finalmente observaciones sobre el contenido. Alega, además, que dentro del mismo proceso de acreditación se dictaron dos resoluciones, por parte de esta Intendencia de Prestadores, donde se reconoce la suficiencia del informe, manteniéndose finalmente la inscripción del prestador en el registro de acreditación. Agrega, que es un hecho objetivo que dentro de la normativa de acreditación, no se encuentra determinado el número de actas de fiscalización que debe tener como máximo cada informe, como tampoco existe una sanción dispuesta para esta hipótesis.

Por último, agrega que asume la responsabilidad del retraso de un día hábil en la entrega del informe.

3°.- Que, previo al pronunciamiento de fondo, cabe aclarar que la formulación de cargo dice relación con el atraso en la entrega del informe, conducta asociada al artículo 27 del Reglamento, y con las inconsistencias de contenido presentadas al momento de elaborar el mentado informe, asociadas a una serie de correcciones observadas por esta Intendencia, conducta vinculada al numeral 3.5.8 del a Circular IP/N° 37.

El hecho de que se hayan dictado resoluciones en que se reconoce la suficiencia del Informe, obedece al normal curso del proceso de acreditación, y en caso alguno desvirtúan lo constatado en el Informe de Fiscalización, por cuanto éstas se generan una vez que éste ya fue corregido. Sin perjuicio de lo anterior, ha de reconocerse que no se individualizó de manera correcta, en la formulación de cargo, la normativa aplicable a este asunto, correspondiendo acoger el descargo respectivo y analizar el incumplimiento de plazo normativo.

4°.- Que, respecto del retraso en la entrega del Informe de Acreditación, y no obstante la alusión que la Entidad hace a otro procedimiento sancionatorio (proceso de acreditación de Clínica Mas Visión que terminó con Amonestación por Resolución Exenta N°1.849, de 27 de junio de 2019), existe un reconocimiento expreso sobre el hecho de haberlo entregado con un día de retraso, por tanto, en lo que respecta a esta materia, se tiene por acreditada la conducta infraccional imputada en la formulación de cargo.

5°.- Que, dilucidado lo anterior, corresponde determinar la culpabilidad de la Entidad en la conducta en cuestión, la que se manifiesta, en este caso, en la inobservancia del deber de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativas que regulan sus actividades específicas en el Sistema de Acreditación. Por lo tanto, no habiéndose acreditado eximente alguna, corresponde tener por plenamente configurada la infracción imputada a Acredita Salud Limitada, y su responsabilidad en ella.

6°.- Que, en cuanto a la determinación de la sanción, cabe tener presente que la Amonestación ya aplicada, tuvo su origen también en un incumplimiento de plazo en la entrega del informe, por lo que en el presente caso se configura la agravante de reincidencia específica.

7°.- Que, sin embargo, en atención a las actuales y excepcionales circunstancias, esta Intendencia estima pertinente y proporcional, sancionar a la Entidad infractora con una Amonestación.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas,

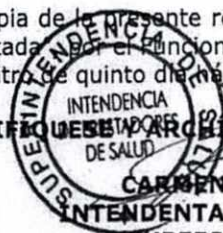
RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "Acredita Salud Limitada", N° 33 de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, Rut 76.581.679-3, domiciliada en calle Román Díaz N°720, Departamento 204, Providencia, Santiago, Región Metropolitana, representada por la Sra. Carolina Baeza Correa, con una Amonestación.

2. TÉNGASE PRESENTE que la multa impuesta, deberá ser pagada en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al caso PAS FISC. N°1794-2019, ACREDITA SALUD LIMITADA, HOSPITAL SAN JOSÉ DE VICTORIA., tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud

3. INCORPÓRESE copia de la presente resolución a la inscripción de la Entidad Acreditadora "Acredita Salud Limitada" por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

LIG/ADC
Distribución:

- Representante Legal Entidad Acreditadora (correabaezaltda@gmail.com)
- Subdepartamento de Sanciones - IP
- Unidad de Fiscalización en Calidad - IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Funcionario Registrador - IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2158 del 25 de junio 2020, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe